



haciendo efectivos los derechos sustanciales de las partes, dentro del marco del debido proceso. **Octavo.-** Que, del examen de los considerandos décimo tercero y décimo cuarto de la sentencia de vista impugnada se advierte que el *Ad Quem* ha establecido claramente que la Asociación demandante sólo probó ser propietaria del terreno materia de litis, más no de la fábrica existente en el mismo, la cual pertenecería a la demandada-reconviniente. No obstante ello, ha declarado la inaplicabilidad del artículo novecientos cuarenta y uno del Código Civil, manifestando que la situación fáctica del proceso no se adecua al supuesto de hecho de esta norma, ya que no se puede aplicar impositivamente que el dueño del suelo pague el valor de la edificación, ya que tal norma regula la facultad optativa de dueño del suelo, no del invasor, de hacer suyo lo edificado u obligar al invasor a que le pague el valor del terreno. De otro lado, también ha declarado la inaplicabilidad del artículo novecientos cuarenta y dos del Código Civil, señalando que no se habría acreditado que el propietario del suelo (la Asociación) haya obrado de mala fe. **Noveno.-** Que, sin embargo, el *Ad Quem* no ha considerado que corresponde al Órgano Jurisdiccional dar solución al conflicto de intereses con declaración expresa, motivada, no existiendo justificación legal válida para emitir sentencia inhibitoria válida. **Décimo.-** Que, en tal sentido, se ha verificado la violación del debido proceso, puesto que tal como se han considerado los hechos no existiría violación del artículo treinta y nueve, inciso ocho, de la Constitución Política del Estado, ya que no habría en el caso de autos vacío o deficiencia de la ley, sino que más bien no se ha dado cumplimiento al principio establecido artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil, puesto que en reducto el *Ad Quem* no ha dado solución al conflicto de intereses planteado en el proceso de autos; por el contrario no escapa a este Supremo Tribunal el principio contenido en el artículo IX del Título Preliminar del Código acotado, según el cual las formalidades previstas en este cuerpo normativo si bien son imperativas, pueden ser adecuadas al logro de los fines del proceso, razones por las cuales la resolución dictada por el *Ad Quem* deviene en nula, debiendo renovarse el acto procesal viciado, de conformidad con el artículo trescientos ochenta y ocho, apartado dos punto uno, del Código Procesal Civil. Por las consideraciones expuestas, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación, interpuesto por Julia Elizabeth Peña Noblecilla, a fojas novecientos diecisiete; por consiguiente, **CASARON** la sentencia de vista de fojas novecientos seis, su fecha trece de noviembre del año dos mil siete, que *Confirma* la sentencia apelada, de fojas ochocientos diecisiete, su fecha tres de marzo del año dos mil seis, en el extremo que declara *Infundada* la pretensión de indemnización por daños y perjuicios; la *Revoca*, respecto a la reconvenión, en cuanto declara *Fundada* la pretensión de restitución de pago de valor actualizado de cinco millones de soles oro a favor de la demandada y la pretensión de pago de valor actual de la edificación; *Reformándola* en estos últimos extremos los declara improcedentes; **ORDENARON** a la Sala Superior de su procedencia expida nuevo fallo con arreglo a las consideraciones vertidas precedentemente; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos por la Asociación Provienda Porvenir Vitarte contra Julia Elizabeth Peña Noblecilla, sobre Reivindicación y otros; y, los devolvieron: Vocal Ponente señor Miranda Molina.- SS. SANTOS PENA, MIRANDA MOLINA, MAC RAE THAYS, ARANDA RODRÍGUEZ, IDROGO DELGADO **C-447471-5**

CAS. Nº 2300-2008 LA LIBERTAD. Divorcio por la Causal de Separación de Hecho. Lima, seis de julio del año dos mil nueve. - **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA**, vista la causa en audiencia pública de la fecha; y producida la votación correspondiente conforme a ley, emite la siguiente resolución: **MATERIA DEL RECURSO:** Es materia del recurso de casación, interpuesto a fojas cuatrocientos cincuenta y seis de autos por la demandada Vilma Olinda Arrese Rodríguez, la resolución de vista de fojas cuatrocientos cuarenta y nueve, su fecha tres de abril del año dos mil ocho, que confirma la sentencia apelada de primera instancia de fecha cinco de diciembre del año dos mil siete, de folios cuatrocientos tres; que declara fundada la demanda sobre divorcio por causal de separación de hecho por un periodo ininterrumpido de más de dos años; en consecuencia, disuelto el vínculo matrimonial entre los cónyuges mencionados, contraído el día diecisiete de enero del año mil novecientos sesenta y siete y por fenecida la sociedad de gananciales; sin objeto emitir pronunciamiento sobre la liquidación de sociedad de gananciales, toda vez que los cónyuges no han adquirido bienes durante la vigencia del matrimonio, continúe vigente la pensión alimenticia establecida a favor de la cónyuge demandada; sin objeto emitir pronunciamiento respecto a la tenencia, patria potestad, alimentos y régimen de visitas por cuanto los hijos procreados durante el matrimonio han adquirido la mayoría de edad; sin objeto establecer monto indemnizatorio alguno, en mérito a lo dispuesto en el duodécimo considerando de la sentencia de primera instancia, con lo demás que lo contiene. **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Esta Sala Civil mediante auto calificatorio de fecha veinte de agosto del año dos mil ocho, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la causal establecida en el inciso segundo del artículo trescientos ochenta y seis del Código Procesal Civil, *interpuesto contra la sentencia de vista*, referido a: **1) La inaplicación del artículo trescientos veinte del Código Civil**, señalando en este extremo que la Sala omite pronunciarse sobre la sociedad de gananciales, porque los cónyuges no han adquirido bienes durante la vigencia del matrimonio; sin embargo, la liquidación de los bienes gananciales se efectúa en ejecución de sentencia, siendo en esta etapa que las partes deberán alegar y demostrar la existencia de los bienes gananciales obtenidos durante el matrimonio, por lo que no puede establecer a priori que los cónyuges no han

adquirido bienes durante la vigencia del matrimonio; **2) La inaplicación del artículo trescientos cuarenta y cinco-A del Código Civil**, toda vez que el colegiado abdica de su obligación de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, cuya norma ha sido inaplicada, siendo la recurrente la cónyuge perjudicada con la separación propiciada unilateralmente por su cónyuge, quien le ha ocasionado un gravísimo daño moral. **CONSIDERANDO: Primero.-** El artículo trescientos veinte del Código Civil, establece que: *"Fenecida la sociedad de gananciales, se procede de inmediato a la formación del inventario valorizado de todos los bienes. El inventario puede formularse en documento privado con firmas legalizadas, si ambos cónyuges o sus herederos están de acuerdo. En caso contrario el inventario se hace judicialmente. No se incluye en el inventario el menaje ordinario del hogar en los casos del artículo trescientos dieciocho, incisos cuarto y quinto, en que corresponde al cónyuge del ausente o al sobreviviente"*. Al respecto; cabe señalar, el acto con el que se inicia la liquidación del régimen de la comunidad de gananciales consiste en el inventario de todos los bienes, tanto de los propios como de cada cónyuge, como de los sociales, que puede realizarse por voluntad de las partes o judicialmente; de conformidad con el artículo trescientos veinte del Código Civil; **Segundo.-** Que; conforme aparece a folios veintiocho de autos, el demandante en su escrito de demanda declara bajo juramento no haber adquirido ningún bien inmueble, únicamente bienes muebles indispensables y necesarios para la subsistencia del hogar conyugal; por tanto, concluye que no existen bienes susceptibles de separación de bienes gananciales. En base a tales argumentos, la sentencia de primera instancia, en su considerando undécimo, de folios cuatrocientos siete, señala que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la liquidación de la sociedad de gananciales, al no haber los cónyuges adquirido bienes durante la vigencia del matrimonio. Sin embargo; en el recurso de apelación interpuesto por la demandada, a folios cuatrocientos trece y cuatrocientos catorce, se indica que el demandante ha sostenido que es un profesor con más de treinta años de servicios, correspondiéndole el pago de la compensación por tiempo de servicios que constituye un bien ganancial susceptible de ser liquidado, alegato que fue refutado por el demandante, quien aduce haber percibido al momento de su cese un monto denominado remuneración compensatoria; también afirma que a la fecha de su cese, ocurrida en el año mil novecientos noventa, ya se encontraba separado de hecho de su cónyuge por más de nueve años por ello no le correspondía percibir proporcionalmente dicha suma de dinero; **Tercero.-** Con relación al momento que feneció la sociedad de gananciales, la separación de hecho como se ha señalado en las sentencias de mérito ha ocurrido hace más de veintitrés años, lo que se corrobora con la propia declaración de la demandada y la sentencia emitida en el proceso judicial de alimentos de fecha veintiuno de diciembre del año mil novecientos ochenta y uno, por lo que debe tomarse en cuenta lo dispuesto por la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley número veintisiete mil cuatrocientos noventa y cinco, que incorpora la causal de separación de hecho como causal de separación de cuerpos y subsecuente divorcio, publicada el siete de junio del año dos mil uno y vigente al día siguiente de su publicación; que establece: *"La presente Ley se aplica inclusive a las separaciones de hecho existentes al momento de su entrada en vigencia. En dichos casos, la sociedad de gananciales feneció a partir de la entrada en vigor de esta Ley"*; **Cuarto.-** Que; el Colegiado en el noveno considerando admite que existen bienes que deben ser liquidados, hecho que debe ser tramitado en ejecución de sentencia, al existir controversia en relación a la existencia de bienes de la sociedad de gananciales; en aplicación de lo dispuesto en el artículo doscientos noventa y ocho, concordante con el artículo trescientos veinte del Código Civil, que establece: *"Al terminar la vigencia de un régimen patrimonial se procederá necesariamente a su liquidación."* Cabe precisar, que si bien en el considerando noveno de la sentencia de vista se señala de manera expresa que *"...si la sociedad hubiera generado bienes, éstos serán liquidados en su oportunidad"*, contrariamente; en la parte resolutoria indica que no emitirá pronunciamiento al respecto, por lo que a efectos de salvaguardar esta contradicción cabe estimarse la casación, disponiendo la liquidación de la sociedad de gananciales en la etapa de ejecución de sentencia en atención a lo expuesto; **Quinto.-** En relación al artículo trescientos cuarenta y cinco-A del Código Civil, dicho dispositivo legal establece: *"...El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder..."* **Sexto.-** En el caso de autos, se aprecia que la sentencia de vista ha emitido pronunciamiento sobre el artículo trescientos cuarenta y cinco-A, al señalar en su décimo considerando: *"en lo atinente a la indemnización por daños y perjuicios, incluido el daño moral, a que se refiere la segunda parte del artículo trescientos cuarenta y cinco-A del Código Civil, si bien es cierto, la demandada en su escrito de apelación que obra a fojas cuatrocientos doce, afirma que la separación le ha ocasionado un gravísimo daño moral, también es cierto que esta pretensión no ha sido acreditada con medios probatorios idóneos que produzcan en el órgano superior la necesaria convicción y certeza respecto a este hecho; esto es, de que se haya producido tal daño, pues de la valoración conjunta de todos los medios probatorios que obran en autos, tal como lo prescribe el numeral ciento noventa y siete del Código Procesal Civil, no se puede llegar a la conclusión de que se encuentra acreditado el supuesto daño; sólo se tiene en autos la "afirmación de la demandada" sin probatorio que lo*

corrobore...". Esto es; se aprecia que la Sala Superior ha emitido pronunciamiento sobre la Indemnización, estipulada en el artículo trescientos cuarenta y cinco-A, no siendo pertinente crear un debate sobre la valoración efectuada de los medios probatorios y la reexaminación de las conclusiones en cuanto a los hechos a las que han arribado las instancias de fallo, lo que resulta incompatible con los fines esenciales del recurso de casación estipulado en el artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Procesal Civil; en consecuencia, este extremo debe ser desestimado; **Séptimo.-** No habiendo sido objeto de casación los demás extremos de la sentencia de vista relativos a la demanda de Divorcio por la Causal de Separación de Hecho, ni la disposición de la continuación de la pensión alimenticia establecida a favor de la demandada Vilma Olinda Arrese Rodríguez, carece de objeto emitir nuevo pronunciamiento al respecto. Por las consideraciones anotadas y acorde con lo previsto por el inciso primero del artículo trescientos noventa y seis del Código Procesal Civil; declararon: **FUNDADO** en parte el recurso de casación interpuesto a fojas cuatrocientos cincuenta y seis por Vilma Olinda Arrese Rodríguez, en cuanto a la aplicación del artículo trescientos veinte del Código Civil; y en consecuencia, **CASARON** la resolución impugnada; en consecuencia; **NULA** la resolución de vista de fojas cuatrocientos cuarenta y nueve, su fecha tres de abril del año dos mil ocho, **actuando en sede de instancia, REVOCARON** la sentencia en el extremo que establece dejar sin objeto emitir pronunciamiento sobre la liquidación de la sociedad de gananciales, en razón a que los cónyuges no habrían adquirido bienes durante la vigencia del matrimonio; **REFORMÁNDOLA** dispusieron que la liquidación de la sociedad de gananciales se efectúe en la etapa de la ejecución de la sentencia, conforme a las consideraciones expuestas; y la **CONFIRMARON** en lo demás que la contiene; y, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano bajo responsabilidad; en los seguidos por Francisco Pedro Quezada Sánchez contra Vilma Olinda Arrese Rodríguez, sobre Divorcio por la Causal de Separación de Hecho; y devuélvase oportunamente; interviniendo como ponente la señora Vocal Mac Rae Thays.- SS. TICONA POSTIGO, SANTOS PEÑA, MIRANDA MOLINA, MAC RAE THAYS, ARANDA RODRÍGUEZ. **C-447471-6**

CAS. Nº 2942-2008 AREQUIPA. Indemnización por daños y perjuicios. Lima, catorce de julio del año dos mil nueve.- **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA**, vista la causa en audiencia pública de la fecha; y producida la votación correspondiente conforme a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por Emilia Begazo Jiménez, a fojas seiscientos noventa y tres, contra la sentencia de vista de fojas seiscientos ochenta y uno, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirma sentencia número ciento diecinueve – dos mil siete, de fecha cinco de julio del año dos mil siete, que declara infundada la demanda de Indemnización por Daños y Perjuicios seguida contra el Banco de Crédito del Perú (sucesor procesal del Banco Santander Central Hispano). **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Esta Sala Civil mediante auto calificador de fecha dieciséis de setiembre del año dos mil ocho, obrante a fojas cuarenta y cinco del cuadernillo, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por Emilia Begazo Jiménez, por la causal establecida en el inciso tercero del artículo trescientos ochenta y seis del Código Procesal Civil, referida a **la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso**, denunciando: **a)** La afectación al Principio de Congruencia y la transgresión de los artículos séptimo del Título Preliminar, cincuenta inciso sexto y ciento veintidós inciso cuarto del Código Procesal Civil, señalando que el Colegiado ha emitido un fallo incompleto al no pronunciarse sobre los errores de hecho y derecho expuestos en su recurso de apelación, así como los medios probatorios ofrecidos en el mismo y su respectiva ampliación, privándosele de su derecho de defensa e instancia plural; agrega que se debió valorar todos los medios probatorios actuados, así como el expediente judicial número tres mil cuatrocientos veinticuatro – dos mil uno, señalando al respecto que se ha obviado sendos medios probatorios incorporados al proceso, como es el expediente judicial citado, en el cual se ha probado contundentemente la inexistencia de la deuda de tarjeta de crédito por ser ésta falsa, motivo por el cual se declaró fundada la contradicción efectuada por los ejecutados; y, **b)** La defectuosa motivación, vulnerando el principio lógico de no contradicción, sustentando en que la resolución recurrida contiene una motivación aparente por basarse en hechos no ocurridos, al sostener que la demandante participó en la diligencia de medida cautelar, lo que no es verdad, ni se ajusta a la realidad ya que no estuvo presente en dicha diligencia. **CONSIDERANDO:** **Primero.-** Que; la función del debido proceso esta dirigida a asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, otorgándole a toda persona la posibilidad de recurrir a la Justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales, a través de un procedimiento legal en que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, producir prueba y de obtener una sentencia que decida la causa dentro del plazo de ley y conforme a derecho; **Segundo.-** Que; el debido proceso esta calificado como un derecho humano o fundamental que asiste a toda persona por el sólo hecho de serlo y que le faculta a exigir del estado un juzgamiento imparcial y justo ante un juez responsable, competente e independiente, toda vez que el estado no solamente está en el deber de proveer la prestación jurisdiccional a las partes o terceros legitimados, sino a proveerla con determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; en tanto que el debido proceso sustantivo no solo exige que la

resolución sea razonable, sino esencialmente justa; consecuentemente la causal de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso se configura cuando en el desarrollo del mismo no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara trasgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales; **Tercero.-** Que; respecto a la denuncia contenida en el literal **a)**, conforme se observa de fojas seiscientos cinco, la recurrente fundamenta el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, señalando: **i)** Que en el presente caso, al momento de dictarse la sentencia apelada no se ha cumplido con lo previsto en el artículo ciento noventa y siete del Código Procesal Civil, pues se ha dejado de lado medios probatorios incorporados al proceso; **ii)** Que; está probado el segundo punto controvertido fijado en la audiencia de saneamiento y conciliación de fojas novecientos setenta y seis, incurriéndose en causal de nulidad; **iii)** Que; el hecho que los bienes muebles embargados le hayan sido entregados a satisfacción, después de tres meses de ocurrido el embargo, no se refiere al funcionamiento y estado, sino sólo a que fueron entregados en su totalidad, más no se señala que se encuentran en buen estado de funcionamiento y conservación; **iv)** Que; de conformidad con lo dispuesto por el artículo trescientos setenta y cuatro del Código Procesal Civil, ofrece como medios probatorios, la copia legalizada de la Resolución número cero cero tres – dos mil seis – JEFATURA; de fecha veintidós de noviembre del año dos mil seis, expedida en la Queja número mil trescientos sesenta y seis – dos mil seis – Q por la Oficina Distrital de Control de la Magistratura – ODICMA; y, la copia certificada del acta de audiencia de pruebas, llevada a cabo en el proceso judicial de Indemnización seguido por Leonizo Begazo Santos y su cónyuge contra el Banco de Crédito del Perú (sucesor procesal del Banco Santander Central Hispano), ante el Noveno Juzgado Especializado en lo Civil, signado con el número de expediente dos mil tres – dos mil ciento noventa y nueve; **Cuarto.-** Que; la Sala Superior en el primer considerando de la sentencia de vista de fecha tres de marzo del año dos mil ocho, señala respecto de los fundamentos de la apelación: (...) *de fojas seiscientos cinco y siguientes obra el escrito de apelación formulado por la demandante Emilia Begazo Jiménez en contra de la sentencia, siendo fundamentos de su apelación que el Juzgado ha emitido sentencia de forma parcializada y sin fundamentación alguna sobre los medios probatorios ofrecidos por la demandante, habiendo quebrantado la garantía procesal a un debido proceso consagrado en el artículo ciento treinta y nueve inciso tercero de la Carta Magna concordante con el artículo ciento ochenta y cuatro, inciso primero y séptimo de la Ley Orgánica del Poder Judicial (...);* **Quinto.-** Que; cabe señalar, en virtud al Principio de Congruencia Procesal, el Juez debe dictar sus resoluciones de acuerdo con el sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes y a los hechos alegados en la etapa postulatoria o en los recursos impugnatorios, toda vez que la infracción de este principio determina la emisión de sentencias incongruentes como: **a)** La sentencia ultra petita, cuando se resuelve más allá del petitorio o los hechos; **b)** La sentencia extra petita, cuando el Juez se pronuncia sobre el petitorio o los hechos no alegados; **c)** La **sentencia citra petita**, en el caso que se omite total pronunciamiento sobre las pretensiones (postulatorias o impugnatorias) formuladas; **d)** La sentencia infra petita, cuando el Juzgador no se pronuncia sobre todos los petitorios o todos los hechos relevantes del litigio; **omisiones y defectos que infringen el debido proceso;** **Sexto.-** Que; se advierte que la resolución expedida por la Sala Superior, se encuentra incura en la facultad citra petita, en razón que no se pronuncia sobre los cuestionamientos efectuados por la recurrente en su recurso de apelación de fojas seiscientos cinco, citados en el tercer considerando de la presente resolución, lo que acarrea la nulidad de la resolución cuestionada por contravenir expresamente lo dispuesto en el artículo ciento veintidós, inciso tercero del Código Procesal Civil, por no ajustarse al mérito de lo actuado ni a derecho, transgrediendo el Principio de Congruencia Procesal previsto en el artículo séptimo del Título Preliminar del señalado cuerpo normativo, concordado con el inciso sexto del artículo cincuenta del mismo texto; **Séptimo.-** Que; asimismo, se advierte que la Sala Superior no se ha pronunciado sobre la admisibilidad o no de los medios probatorios ofrecidos por la recurrente en su escrito de apelación de fojas seiscientos cinco, situación que vulnera lo previsto en el artículo trescientos setenta y cuatro del Código Procesal Civil, norma referida a los medios probatorios en la etapa de apelación de sentencia; **Octavo.-** Que; sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar respecto a la denuncia contenida en el literal **b)**, que la Sala Superior en el considerando cuarto de la Sentencia de Vista, señala que: (...) *este Colegiado estima que la sentencia materia de grado ha sido expedida con arreglo a ley, debido a que el embargo que refiere la demandante fue realizado dentro de un proceso cautelar con todas las garantías previstas en el ordenamiento procesal vigente, siendo que en la diligencia de medida cautelar estuvo presente la demandante tal y como se advierte de la copia de dicha diligencia que obra a fojas ocho y siguientes (...);* **Noveno.-** Que; sin embargo, a fojas ocho obra la copia del acta de la medida cautelar de embargo efectuada el diecinueve de setiembre del año dos mil uno, de dicho documento fluye que la persona que atendió la diligencia de embargo fue Emilia Jiménez de Begazo, persona distinta a la recurrente Emilia Begazo Jiménez, por lo que resulta inexacta la afirmación efectuada por la Sala Superior; **Décimo.-** Que; siendo así, al verificarse la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, debe ampararse el recurso de casación y proceder conforme a lo dispuesto en el numeral dos punto cuatro del inciso